



Ordenanzas y Reglamento
de la
Comunidad de Regantes
de
Benadresa
DE
CASTELLÓN DE LA PLANA



CASTELLÓN. — 1914
Imprenta de Francisco Segarra
G. Chermá, 51



B
66

1003084789

E15
1966

Exemplar de Consulta

A handwritten signature or set of initials, possibly 'M. A.', written in dark ink. The signature is somewhat stylized and partially overlaps the text 'Exemplar de Consulta'.

REAL ORDEN

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 16 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente incoado para la aprobación de las Ordenanzas y Reglamento por los que se ha de regir la Comunidad de regantes de Benadresa de Castellón. — Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a la Real orden de 25 de Junio de 1884 y que no se ha presentado ninguna reclamación.—Resultando que el Consejo provincial de Fomento informa favorablemente; pero proponiendo que se aclare el art. 4.º letra C. en el sentido de que no pueda haber deficiencias en el abastecimiento de Castellón que perjudiquen a la población.—Resultando que la Jefatura de Obras públicas y la Comisión provincial informan también favorablemente, pero proponiendo las siguientes aclaraciones: 1.ª Que al aprobar las Ordenanzas se haga constar que la aprobación no puede alterar los derechos que se derivan de la concesión otorgada a la Sociedad anónima «Fomento Agrícola Castellonense» para abastecer a Castellón. 2.ª Que previos los informes y trámites que se consideren necesarios se determine por la Administración las hectáreas de la partida de Benadresa que tienen derecho al riego con preferencia al abastecimiento y en virtud de la concesión antes citada (cláusula 1.ª) y que se fije el caudal de agua que pueda destinar a dicho riego.—Considerando que la aclaración que propone el Consejo provincial de Fomento queda hecha con la 1.ª que propone la Jefatura de Obras públicas.—Considerando que la 2.ª que propone ésta no es precisa, pues la Administración impuso la cláusula 1.ª de la concesión citada y el cumplimiento de ésta debe verificarse por los interesados.—Considerando que los ejemplares de Ordenanzas y Reglamento están redactados con sujeción a lo legislado en la materia y por tanto aprobables.—S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha tenido a bien aprobar las Ordenanzas y Reglamento por que se ha de regir la Comunidad de regantes de Benadresa de Castellón, haciendo constar que esta aprobación no puede alterar los derechos que se derivan de la concesión otorgada

a la Sociedad anónima «Fomento Agrícola Castellonense» en 28 de Octubre de 1903 para abastecimiento de Castellón con aguas derivadas de la Rambla de la Viuda.—Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con remisión de un ejemplar aprobado».—Lo que con inclusión del ejemplar de las Ordenanzas y Reglamento de referencia, traslado a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo remitir a este Gobierno Civil un ejemplar impreso de los mismos.—Dios guarde a V. muchos años.—Castellón 28 de Septiembre de 1914.—El Gobernador, Angel Pérez y Magán.—Sr. Presidente de los Regantes de la partida de Benadresa de Castellón.

PRELIMINAR

Según acuerdo de 27 de Febrero de 1872, esta Excelentísima Diputación provincial declaró de utilidad pública y aprobó el proyecto de canalización y riego presentado por D. Antonio Barrachina para fertilizar por este medio 400 hectáreas de tierra en la partida de Benadresa de Castellón, con opción a todos los derechos y deberes que prescribe la vigente ley para su aplicación, autorizándole para aprovechar perpétuamente lo mismo las aguas aforadas en 171 litros por segundo que visiblemente corran por la Rambla de la Viuda, que las que discurren por el subsuelo de la misma y alumbrare por los medios que tuviese por conveniente, ya en la presa concedida a D. Francisco Renau, ya en otro puesto que a sus intereses pudiera convenir, conduciéndola por el canal de las dimensiones, extensión y profundidad que estimare, abrazando las 400 hectáreas de tierra seco de la partida de Benadresa, con las demás condiciones inherentes y necesarias a su ejecución, plazo para realizarlas, fianza, etc., etc.

Dicho concesionario constituyó, para llevar a cabo y realizar dicho proyecto, Sociedad regular con terceras personas bajo la razón de «Fomento Agrícola Castellonense» cuya Sociedad fué constituida en 22 de Diciembre de 1873 ante el Notario que fué de la Ciudad de Valencia, D. Manuel Atard, con los pactos y condiciones que no es del caso referir.

En 1.º de Noviembre de 1888 y según escritura ante el referido Notario Sr. Atard, la Sociedad concesionaria de la que formó parte D. Antonio Barrachina, quedó reformada bajo la denominación legal de «Anónima» y bajo el mismo título de «Fomento Agrícola Castellonense,» la que, como continuación de la primitiva, es hoy la propietaria de aquella concesión y en tal concepto viene explotándola sin interrupción.

Terminadas las obras aprobadas por la Superioridad y en condiciones de explotación transcurrió un período largo de tiempo sin que los propietarios todos de la zona regable solitaran beneficiar sus terrenos y solo una parte proporcional y paulatinamente fueron aprovechándose de los beneficios de la concesión.

La Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense» en vista de que no acudían a beneficiarse en virtud de la concesión referida los terratenientes de la zona regable y para resarcirse en parte de los cuantiosos gastos llevados a cabo en su realización y buscando mayores rendimientos, solicitó nueva concesión y como ampliación de la anterior para el abastecimiento de agua a la Ciudad de Castellón, presentando al efecto los oportunos proyectos, memorias y demás que las leyes determinan.

Después de la oportuna tramitación y de algunas disposiciones de la Superioridad, por Real orden de 28 de Octubre del año 1903, fué concedida a la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense» la explotación de abastecimiento, con las condiciones que en dicha Real orden se determinan y entre otras, la de que las aguas concedidas a dicho objeto serían las que resultaren sobrantes después de haber dado riego a las hectáreas de terreno de la partida de Benadresa que lo tenían y disfrutaban por virtud de la concesión hecha a D. Antonio Barrachina en 1872 y a las de los propietarios que lo hubiesen solicitado hasta el 27 de Julio de 1887, fecha en que fué anunciado al público el referido proyecto de abastecimiento y que cualesquiera que fueran los indicados sobrantes nunca podría destinar la Sociedad concesionaria más de 2.200 metros cúbicos de agua cada 24 horas al abastecimiento; el resto de las hectáreas de terreno de la partida de Benadresa hasta completar las 400 de que habla la concesión del canal, se regarían con las aguas que resultaren sobrantes después de satisfechas las necesidades y aprovechamientos citados.

Por lo expuesto queda demostrado que la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense» como subrogada en los derechos de D. Antonio Barrachina Fabra, es concesionaria del servicio y explotación para riego de las hanegadas de tierra que lo obtuvieron o solicitaron antes del 27 de Julio de 1887, como también por concesión directa lo es del abastecimiento de esta Ciudad.

Claramente se desprende que estos servicios no pueden llevarse cumplidamente y a satisfacción de todos, si entre los propietarios regantes y entidad concesionaria no existe la necesaria unión y cordialidad para en la práctica y especialmente en tiempos de escasez y pertinaz sequía subsanar deficiencias y allanar dificultades, si de común acuerdo no se estudia el

medio de reglamentar el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento y la realización de obras en busca de mayores caudales tan necesarios al desarrollo del cultivo y progresivo aumento del censo de población.

Estas poderosas razones, aparte de otras también valiosas, han sugerido la idea sabiamente iniciada por el legislador de constituirse en Comunidad de Regantes, según previene y determina el art. 228 de la vigente ley de Aguas y al efecto, para llevar a cabo tan anhelada mejora, celebraron varias reuniones los interesados designando una comisión o ponencia que entendiera en lo conducente, la que con un interés, actividad y celo dignos de loa, ha redactado los necesarios proyectos de Ordenanzas y Reglamentos que en forma adecuada y por los oportunos trámites serán llevados a los Poderes públicos para su aprobación.

Esto logrado y puesto en vigor vendrá con ello a satisfacerse una necesidad ha tiempo sentida por todos, así como también se conseguirá que los intereses de una colectividad sean dirigidos y gobernados por las mismas entidades o personas que la integran y constituyen.



CONCESIONES

Gobierno Civil de la Provincia.—Sección de Fomento.—
Aguas.

El Presidente de la Excma. Diputación provincial, con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta del expediente instruído para el aprovechamiento de ciertas aguas de la Rambla de la Viuda con destino al riego de tierras y, en vista de lo que resulta, la Diputación, en sesión de 27 de Febrero último, acordó lo siguiente: 1.º Se declara el proyecto de canalización y riego solicitado por D. Antonio Barrachina Fabra, de Utilidad pública con opción a todos los derechos y deberes que prescribe la nueva ley y Reglamento para su aplicación. 2.º Se autoriza al Barrachina para aprovechar perpétuamente lo mismo las aguas aforadas en 171 litros por segundo que visiblemente corren por la Rambla de la Viuda que las que discurren por el subsuelo y alumbre por los medios que tenga por conveniente, ya en la presa concedida a D. Francisco Renau, ya en otro punto que a sus intereses pueda convenir, conduciéndolas por el canal, de las dimensiones, dirección y extensión que quiera darles abrazando las 400 hectáreas de tierra secano de la partida de Benadresa, con la obligación de terminar las obras bajo fianza en el término de seis años, que es el promedio de tiempo entre los nueve años que le concede la ley y el de tres años propuestos por el Ingeniero Jefe, unido a la tramitación. Lo que con inclusión del expediente comunico a V. S. para su conocimiento y ejecución. Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1870. Castellón 11 de Abril de 1872.—El Gobernador, Leandro Pérez Cossio.—*Boletín Oficial* de 12 de Abril de 1872.

Real orden de 28 de Octubre de 1903

«Vista la instancia presentada por D. Juan Antonio Balbas en representación de la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense» solicitando se otorgue definitivamente a favor de dicha Sociedad la concesión del abastecimiento de Castellón. — Vista la sentencia dictada en 24 de Febrero de 1902 por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo anulando la Real orden de 26 de Junio de 1899 por la que se otorgaba dicha concesión en cuanto se opone a las bases aprobadas por Real orden de 19 de Enero del mismo año y aceptada por la precitada Sociedad, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien otorgar definitivamente a la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense» la concesión de que se trata con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Las aguas que se conceden serán las que resulten sobrantes después de haber dado riego a las hectáreas de terreno de la partida de Benadresa que hoy lo tienen y a las que lo hubieren solicitado hasta el día 27 de Julio de 1887 en que fué anunciado al público el proyecto de abastecimiento. El resto de las hectáreas de la citada partida hasta las 400 hectáreas de que habla la concesión del canal se regarán con las aguas que sobren después de satisfechos los aprovechamientos anteriormente citados.

2.^a Sean cuales fueren los indicados sobrantes, nunca podrán ser destinados al abastecimiento de Castellón más de 2.200 metros cúbicos cada 24 horas.

3.^a En caso de escasez o de nulidad de sobrantes en cualquiera época y de consiguiente reducción o suspensión de la dotación de aguas a los abonados, la Sociedad concesionaria no tendrá derecho a reclamación alguna contra la Administración.

4.^a Podrá la misma Sociedad utilizar en la conducción del agua el trozo del canal de unos 1.680 metros de longitud existente entre la Cuadra de Ros y las de Llusiana y Pí, construído por la misma en virtud de la hoy caducada concesión de 1.^o de Marzo de 1873, entendiéndose que dicho trozo de canal forma desde ahora parte integrante del proyecto de abastecimiento.

5.^a Las obras serán construídas con sujeción al proyecto aprobado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia o del Subalterno en quien delegue, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que esta inspección ocasione.

6.^a Deberán empezar los trabajos precisamente por la construcción del depósito y después que se hayan ejecutado las tres cuartas partes de éste, se colocará la cañería de conducción y en último término la de distribución.

7.^a Además de estas obras se permitirá a la Sociedad concesionaria que conserve el depósito y cañería de conducción del abusivo e imperfecto abastecimiento actual; pero solo para casos de turbias y reparaciones de la nueva construcción.

8.^a Las obras comenzarán en el término de seis meses, debiendo quedar terminadas en el de tres años a partir de la fecha en que se declare la utilidad pública de la concesión. Se levantarán actas por el Ingeniero inspector del abastecimiento del replanteo de las obras y de la recepción fiscal de las mismas.

9.^a Las tarifas que acompañan al proyecto serán consideradas como máximas.

10.^a El régimen y distribución de las aguas se sujetarán al Reglamento formado por el Ayuntamiento de Castellón, de acuerdo con el concesionario.

11.^a La concesión se hace salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y sujeta a la legislación vigente en la materia.

12.^a Si la Sociedad concesionaria faltare a cualquiera de estas condiciones, caducará la concesión con todas sus consecuencias legales.

13.^a Para obtener la declaración de utilidad pública, o sea de expropiación, se formará el oportuno expediente».

De orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe e interesados y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. — Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1903. — El Director general, Conde de San Luis. — Rubricado. — Sr. Gobernador Civil de Castellón.

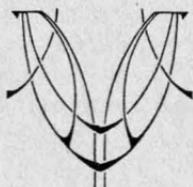
ORDENANZAS Y REGLAMENTO

DE LA

Comunidad de Regantes de Benadresa

DE

CASTELLÓN DE LA PLANA



CASTELLÓN.—1914
Imprenta de Francisco Segarra
G. Chermá, 51



Ordenanzas y Reglamento

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DE BENADRESA

de

Castellón de la Plana

CAPÍTULO PRIMERO

Constitución de la Comunidad

Artículo 1.º Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas en la proporción y condiciones que se dirán que discurren por la Rambla de la Viuda del término de Castellón, cuya explotación pertenece a la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense», así como esta entidad en concepto de concesionaria, se constituyen en Comunidad, en virtud de lo dispuesto y con arreglo a lo prevenido en los arts. 228 y 236 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con el nombre de «Comunidad de regantes de Benadresa, de Castellón».

Art. 2.º Pertenecen a la Sociedad concesionaria, a los efectos y para el aprovechamiento en el riego e ingresan en la Comunidad:

A. La presa situada en el cauce de la Rambla

de la Viuda en el término de Castellón de la Plana, incluso la caseta o alcantarilla para la toma de aguas y artefacto de la misma.

B. La acequia o canal llamado general que parte de dicha presa y sigue hasta colindar con la carretera de Alcora, cuyo cauce está formado en su mayor parte por zanja a cielo abierto y solo en algunos trozos de mampostería hidráulica y obras de fábrica.

C. Los brazales de la acequia general, que son: uno conocido por el nombre de *acequia primera ó de Almazora* y otro denominado *acequia segunda ó nueva*. Ambos brazales parten y se derivan del canal principal a la entrada de la partida de Benadresa, donde está construida la caseta o edificio para las compuertas.

D. Una casa donde se encuentra instalado un pozo con sus correspondientes bombas y motor a gas pobre para la elevación de aguas junto al cauce de la Rambla de la Viuda y próximo a la presa.

E. Una pequeña casa destinada para refugio de trabajadores construida en el punto denominado «Estrecho Tosal del Morral».

F. Y otra caseta para aperos y herramientas, edificada junto al sitio conocido por *Alchub* o Algibe.

Art. 3.º La Comunidad puede disponer durante los días que se determinarán de todas las aguas visibles o subterráneas que discurren por el cauce de la Rambla de la Viuda, ya en la presa de que es concesionaria la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense», ya también de las que alumbré esta Sociedad por los medios que tenga por conveniente en virtud de concesión que en 27 de Febrero de 1872 se otorgó a D. Antonio Barrachina Fabra, las que por sucesivas transferencias, pactos y resoluciones, pertenecen hoy en propiedad a la Sociedad

referida, la cual tiene en forma legal los necesarios títulos justificativos de dominio.

Art. 4.º Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riegos:

A. Las tierras comprendidas en el término de Benadresa de Castellón contiguas al canal y brazos descritos en el art. 2.º, las cuales ocupan próximamente una extensión de 3.060 hanegadas, equivalentes a 255 hectáreas.

B. Asimismo tienen derecho a aprovechar como fuerza motriz en todo tiempo toda el agua que discurra por el canal general el molino denominado del «Mercader» y además el poder regar con dichas aguas las tierras anexas al mismo y que con él constituyen una sola finca (las que para figurar en la Comunidad se medirán oportunamente) sujetándose a las disposiciones que se prevengan en estas Ordenanzas, pero sin satisfacer canon alguno ni contribuir a gastos de ninguna clase, según convenio entre la Sociedad concesionaria y el primitivo propietario de dicho molino y sus tierras D. Francisco Renau y Lluesma, formalizado mediante escritura que en 30 de Enero de 1875 autorizó el notario de Valencia, D. Manuel Atard, cuya primera copia se ha tenido a la vista como antecedente.

C. También en el cauce general y después de la casa de las compuertas o de toma de aguas existen distintas norias pertenecientes a D. Jaime Esteve, Herederos de D. José Ramón Ferrer, D. Enrique Beltrán, D. Antonio Catalá, D. Alfredo Cebrián, D. Pascual Manzanet y D. Bautista Gimeno, para riego de sus respectivas fincas, cuyos propietarios tienen derecho a elevar el agua que discurra por dicho canal, mediante el pago del canon establecido y demás obligaciones de carácter general, excepción hecha de 56 hanegadas, 128 brazas, equivalentes a 4 hectáreas, 50 áreas de tierra de la propiedad y

*28 hguas 82 brazas
92 hguas
total*

dominio de D. Alfredo Cebrián, las que gozan de ciertos privilegios entre ellos el de satisfacer como canon de riego la mitad o el 0'50 por ciento del consignado, en virtud de acuerdo tomado por la Sociedad concesionaria en sesión de 4 de Marzo de 1879, estando las demás tierras o su mayor cabida de la pertenencia de dicho Cebrián, tenidas a las condiciones generales, derechos y deberes de cualquier otro propietario.

El uso y aprovechamiento de las aguas, aparte del derecho que tiene y consignado queda el molino del «Mercader» y sus tierras, será el siguiente:

Los lunes, desde las ocho y cuarto de la mañana hasta los sábados a las doce del día, para aprovechamiento de la Comunidad de regantes, exclusivamente para riego de las fincas que consten en el oportuno padrón.

Y los sábados, desde dicha hora de las doce hasta los lunes a las ocho y cuarto de la mañana, para el exclusivo uso de la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense».

Art. 5.º Siendo el principal objeto porque se constituye la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua, se someten voluntariamente todos los partícipes a lo preceptuado en las Ordenanzas y Reglamento y se observan a su exacto cumplimiento, renunciando a todo otro fuero y jurisdicción para su observación, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos, según preceptúa el párrafo 2.º del art. 237 de la citada ley de Aguas.

Art. 6.º Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ella sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, a no ser que su heredad o heredades se hallen comprendidas en la excepción del art. 229 de la precitada ley.

Art. 7.º La Comunidad se obliga a sufragar los

gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias al servicio de sus riegos y artefactos y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y en defensa de sus intereses, con sujeción a las prescripciones que se consignan en estas Ordenanzas y a las del Reglamento.

Art. 8.º Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios del agua se computarán, en cuanto a su aprovechamiento, con arreglo a lo determinado en el art. 5.º de estas Ordenanzas, y en cuanto a las cuotas con que tienen que contribuir a los gastos de la Comunidad en la forma siguiente:

La Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense» atenderá con sus fondos propios a la conservación, limpia y monda del canal general desde la presa hasta la casa denominada de las compuertas y desde ésta hasta el final de dicho canal en la partida de Benadresa y acequias denominadas de Almazora y Nueva contribuirá con la tercera parte de gastos que dichas operaciones ocasionen, sin que en los demás que ocurran, ya en los regueros o tomas de agua para cada finca en particular, ya en los inherentes y necesarios a esta Comunidad por domicilio, si lo tuviere, empleados, jornaleros, impuestos, etcétera, etc., haya de tomar parte en sufragarlos la aludida Sociedad, por ser aquellos de la exclusiva cuenta de los regantes propietarios.

Art. 9.º Asimismo queda exento y libre de todo gasto el propietario del único molino o artefacto que existe en aguas de la Comunidad, según estatuido queda en el párrafo 2.º del art. 4.º En cuanto a los derechos del expresado molino quedan ya determinados en dicho artículo y los votos que por el mismo y sus tierras se le reconozcan serán los que correspondan, según se dirá a las tierras ya indicadas, mas dos votos que se sumarán como propietario de dicho artefacto.

Art. 10. El propietario regante que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento satisfarán un recargo del 10 por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Cuando hayan transcurrido tres meses sin verificar dicho pago y recargos, se le prohibirá el uso del agua, privándole del riego sin perjuicio de ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que por esta causa se originen.

Será también obligatorio estar al corriente con la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense» en el pago del canon a cuyo efecto dicha entidad dará conocimiento al Sindicato a fin de cada año, por medio de relación, de los regantes morosos, a fin de privar del uso del agua a aquel o aquellos que se hallaren adeudando más de un semestre.

Art. 11. La Comunidad reunida en Junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establece con sujeción a ley, el Sindicato y Jurado de riego.

Art. 12. La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos en Junta general con las formalidades y en las épocas que verifique la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

Art. 13. Son elegibles para la presidencia de la Comunidad los propietarios regantes que posean cuando menos diez hanegadas de tierra y reúnan los demás requisitos que para el cargo de Síndico o de Vocal del Jurado se exigen en los capítulos VII y VIII de estas Ordenanzas.

Art. 14. La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de cuatro años y se renovará cuando se verifique la de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

Art. 15. El cargo de Presidente de la Comuni-

dad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata o por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal-Sindico, siendo también comunes a uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el capítulo VII de estas Ordenanzas.

Art. 16. Compete al Presidente de la Comunidad:

Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones y dirigir la discusión en sus deliberaciones con sujeción a los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó Jurado de riego en cuanto respectivamente les concierna, cuidando de su exacto y puntual cumplimiento.

Y comunicarse directamente con las autoridades, entidades y corporaciones.

Art. 17. Para ser elegible Secretario son requisitos indispensables haber llegado a la mayor edad, saber leer y escribir, no haber sido ni estar procesado y no ser por ningún concepto acreedor o deudor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

Art. 18. La duración del cargo de Secretario de la Comunidad será indefinida pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderle en sus funciones y proponer a la Junta general su separación para que la misma resuelva lo que estime conveniente.

Art. 19. La Junta general, a propuesta del Presidente, fijará la retribución de su Secretario.

Art. 20. Corresponde a dicho Secretario:

1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente las actas de la Junta y firmarlas con el mismo.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos de dicha Junta por orden de fechas.

3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad

las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Junta general.

4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los documentos, libros y demás correspondientes a Secretaría.

5.º Y en general todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente por sí o por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras

Art. 21. La Comunidad formará un estado o inventario en que conste detalladamente la presa de toma de aguas con la altura de su coronación, sus dimensiones principales y clase de construcción, descripción del canal y sus brazales con sus respectivos trazados, sirviéndose para ello y como antecedente de los que obran en poder de la Sociedad concesionaria.

Art. 22. La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente a sus intereses, si con arreglo a los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la ley, se pretendiese hacer obras nuevas en la presa o acequias; con el fin de aumentar su caudal o de aprovechar dichas obras para conducir aguas a cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso se requiera.

Art. 23. La conservación de las obras y demás hoy existentes, tal como se aportan a esta Comunidad, se llevará a cabo en la forma y proporción establecida en el art. 8.º Respecto a las de nueva construcción que interesen a la Comunidad en general, la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense»

contribuirá a su coste e importe con la tercera parte de la cantidad a que asciendan.

Art. 24. El Sindicato podrá ordenar el estudio y proyecto de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas o el aumento de su caudal, pero no podrá llevarlas a cabo sin la autorización previa de la Junta general.

Al Sindicato corresponde la aprobación de dichos proyectos y su ejecución, dentro de los respectivos créditos y presupuestos que para ello se consignen.

Art. 25. Dos veces al año se verificará la monda o limpia de la acequia general y sus derivaciones o sea en primavera y otoño y dentro de estas estaciones en las fechas que el Sindicato crea conveniente, realizándose en la forma y proporción que ya estatuida queda en el art. 8.º ya citado, pues en el caso de creer el Sindicato conveniente hacer más limpias o mondas serán los gastos de su exclusiva cuenta.

La monda de los regueros y brazales secundarios se llevan a efecto en las fechas indicadas y además cuando el Sindicato lo crea necesario, corriendo su ejecución a cargo de los regantes que los utilicen, los cuales se sujetarán en un todo a lo que sobre el particular ordene dicho Sindicato.

Art. 26. Nadie podrá ejecutar obra o trabajo alguno en la presa, toma de aguas, canal, brazales y demás pertenecientes a la Comunidad, sin que para ello previamente el Sindicato lo autorice.

Art. 27. Los dueños de los terrenos limítrofes a los cauces de la Comunidad no podrán practicar en sus cajeros ni márgenes obras de ninguna clase, ni aún a título de defensa de sus propiedades, pues en este caso necesitarán autorización del Sindicato para llevarlas a cabo con sujeción a las condiciones que determine y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer ope-

ración alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie a menor distancia del lado exterior de la prescrita en las leyes, Ordenanzas y Reglamentos y en su defecto de la establecida por la práctica o la costumbre. La Comunidad, sin embargo, podrá siempre fortificar los márgenes de sus cauces como juzgue conveniente atemperándose a las condiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III

Del uso de las aguas

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que con arreglo a su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma.

Art. 29. El orden establecido para el aprovechamiento de las aguas por los regantes es el riguroso turno.

Comenzará por la acequia primera, seguirá la segunda y luego la tercera, cada turno recorrerá las tres acequias en la forma expresada.

El uso de las aguas por el molino del «Mercader» y sus tierras se ajustará a lo expresado con referencia al mismo en el párrafo 2.º del art. 4.º de estas Ordenanzas.

Art. 30. Mientras la Comunidad en Junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos tiene hoy establecidos la Sociedad concesionaria, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato y ningún

regante podrá tomar por sí el agua, aunque por turno le corresponda, a no ser que con anterioridad a estas Ordenanzas y por pacto especial o privilegio estuviese autorizado para ello.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua o su uso por más tiempo del que de una u otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de agua, o sea menos cantidad de la que corresponde a los regantes, se distribuirá la disponible entre éstos por el Sindicato, equitativamente, y en proporción al derecho de cada uno, pudiendo acordar en este caso el riego del arbolado, por banquetas, y limitar el de las tierras dedicadas a cereales, verduras y hortalizas.

CAPÍTULO IV

De las tierras y artefactos

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua y reparto de las derramas, así como para el debido respeto a los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un Padrón general en el que conste:

Respecto a las tierras: el nombre y extensión o cabida en hectáreas o hanegadas de cada finca, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen, tiempo o turno, la proporción en que ha de contribuir a los gastos de la Comunidad con arreglo a lo prescrito en el art. 8.º del capítulo I y art. 23 del capítulo II de estas Ordenanzas, y respecto a los molinos y demás artefactos, cuando existiesen: el

nombre por que sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua, cantidad a que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviera determinado o la parte que del caudal pueda utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que en su caso han de contribuir a los gastos de la Comunidad y el voto o votos que tengan asignados para la representación de su propiedad en la Junta general.

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la Junta general, así como la formación, en su caso, de las listas electorales, se llevará al corriente otro Padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes e industriales por orden alfabético de sus apellidos, en el que conste la proporción en que cada uno ha de contribuir a sufragar los gastos de la Comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad les corresponde, anotada aquélla y éste de los antecedentes del Padrón general, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el artículo 21, procurará la Comunidad formar uno o más planos geométricos y orientados de todo el terreno que riega con las aguas de que dispone, hechos en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona regable, los linderos de cada finca, punto o puntos de toma de agua, sea cual fuere su derivación, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de las demás obras que posea la Comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aún sin intención de hacer daño y solo por imprevisión de las consecuencias o por el abandono o incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cajeros o sus márgenes, si a juicio del Jurado hubiese causado daño en los mismos, incurrirá en la multa de una a cinco pesetas.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruyan ni perjudique a sus cajeros ni ocasione daño alguno, incurrirá en la multa de una a veinticinco pesetas.

3.º El que de algún modo obstruya los cauces o sus márgenes o los deteriore o perjudique a cualquiera de las obras de arte, además de la correspondiente indemnización quedará incurso en la multa de una a veinticinco pesetas.

Por el uso del agua:

1.º El regante que siendo deber suyo, no tuviese como corresponde, a juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores, incurrirá en la multa de dos a cincuenta pesetas.

2.º El que dé lugar a que el agua pase a los escorredores y se pierda sin ser aprovechada o no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio, se le impondrá como multa, de dos a cincuenta pesetas.

3.º El que en las épocas que le corresponda

el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas o que en adelante se estableciesen, incurrirá en la multa de una a cuarenta pesetas por cada hanegada que regare, elevándose al duplo, si el hecho ocurriera durante las horas que correspondan a la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense».

4.º El que introdujese en su propiedad o echase en las tierras para riego un exceso de agua tomando la que no corresponda y dando lugar a que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce de que la tome, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya empleando zanjas o cualquier otro medio en la toma, módulo o partididor, mediante el cual reciba mayor cantidad de agua de la que deba utilizar, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

5.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general o sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas o que en adelante se establezcan por la Comunidad, incurrirá en la multa de una a cinco pesetas.

6.º El que tomase directamente de la acequia general o de sus brazales el agua para riegos por cualquier medio o a brazo, sin autorización del Sindicato, incurrirá en la multa de una a veinticinco pesetas.

7.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo la corriente, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

8.º El regador que al concluir de regar sin que haya de seguir otro por la misma toma o partididor no los cierre completamente para evitar que continuen corriendo y se pierda inútilmente, incurrirá en la multa de una a veinticinco pesetas.

9.º El que abrevare ganados o caballerías en otros sitios que los destinados a este efecto, incurrirá en la multa de una a cincuenta pesetas.

10.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad lave ropas, friegue, tome el baño, ensucie de alguna manera las aguas, incurrirá en la multa de una a quince pesetas.

11.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado para la industria, embalse abusivamente el agua en los cauces, incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

12.º El que por cualquier infracción de estas Ordenanzas ocasione perjuicio a la Comunidad de regantes o a la propiedad y derecho de alguno o algunos de sus partícipes componentes, incurrirá en la multa de cinco a veinticinco pesetas.

Art. 38. Únicamente en los casos de incendio podrán tomarse, sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas a la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas, las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas y las corregirá si las considera penables, imponiendo a los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado a la Comunidad o a uno o más de sus partícipes o a aquella y éstos a la vez y, además, por vía de castigo, la multa o multas, según los casos que preceptúa el art. 37.

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables, respecto a la propiedad de un partícipe de la Comunidad, pero que den lugar a desperdicios de aguas o a mayores gastos para la conservación de los cauces, se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados a la Comunidad que percibirá la correspondiente indemnización.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no previstas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo como crea justo por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito o criminalidad o sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas a la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 246 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

Art. 43. La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que a la misma correspondan.

Art. 44. La Junta general, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad y con quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente el primer domingo de los meses de Mayo y Noviembre y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y lo acuerde el Sindicato o lo pidan por escrito la cuarta parte, por lo menos, de la totalidad de votos de la Comunidad.

Art. 45. La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias, de la Junta general, se hará por pregón público en Castellón, Villarreal y Borriol en que residen la mayoría de los regantes, y, por edictos, en los locales oportunos de esta Capital.

En caso de tratarse de la reforma de Ordenanzas y Reglamentos o de algún asunto que a juicio del Sindicato o del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente a los intereses de la misma, se

citará además a domicilio, por papeletas extendidas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, a los regantes e industriales que tengan su domicilio en esta Capital.

Art. 46. La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria.

La presidirá el Presidente de la Comunidad y actuará de Secretario el que lo sea de la misma.

Art. 47. Tienen derecho de asistencia a la Junta general, con voz, todos los partícipes de la Comunidad, así regantes como industriales, y con voz y voto los que posean en propiedad, por lo menos, una hanegada de terreno regable y los industriales y dueños de artefactos por los cuales se les haya asignado un voto, por lo menos.

Art. 48. Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios, regantes o usuarios de agua, se computarán como preceptúa el art. 239 de la ley de Aguas.

Para cumplir este precepto legal, se computará un voto a los que posean de 1 a 10 hanegadas de tierra, dos votos al que posea de 11 a 20 hanegadas, tres votos al que posea de 21 a 30 hanegadas y así sucesivamente; computándose un voto por cada cupo de 10 hanegadas o parte de él, sin que se compute en ningún caso las fracciones de hanegada.

Es requisito indispensable para que el usuario o regante pueda usar del derecho al voto o votos que le correspondan, que tenga inscritas a su nombre las tierras o el derecho al agua en los Padrones de la Comunidad con medio año de anticipación por lo menos al día en que haya de celebrarse la Junta en que haya de emitirlos y se halle corriente en el pago de canon, repartos y demás.

Los que no posean la participación o propiedad necesaria para un voto, podrán asociarse y obtener por acumulación de aquella tantos otros votos como

les corresponda a la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre si elijan los asociados.

Art. 49. Solo podrán estar representados en la Junta general los partícipes que se encuentren enfermos, estén imposibilitados o residan a más de 15 kilómetros de la Capital, bien por otros partícipes o bien por sus administradores. En el primer caso bastará una simple autorización escrita para cada reunión, y en el segundo, será necesario acreditar la delegación con poder legal, extendido en debida forma.

Tanto la autorización como el poder, se presentarán con veinticuatro horas, por lo menos, de antelación a la celebración de la Junta.

Pueden asimismo representar en la Junta general, los padres a sus hijos menores, los maridos a sus mujeres y los tutores o curadores a sus pupilos.

Art. 50. Corresponde a la Junta general:

1.º La elección del Presidente y Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riego con sus respectivos suplentes.

2.º El examen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos e ingresos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentarle para la aprobación el Sindicato.

3.º El examen y aprobación en su caso de las cuentas anuales documentadas de todos los gastos que en cada año ha de someterle el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado y fuese necesario a juicio del Sindicato la formación de un presupuesto adicional.

Art. 51. Compete a la Junta general, deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su impor-

tancia, a juicio del Sindicato, merezcan un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato o alguno de los partícipes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones o quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre la adquisición de nuevas aguas y en general sobre toda variación de los riegos o de los cauces y sobre cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales o afectar gravemente a los intereses o la existencia de la Comunidad.

Art. 52. La Junta general ordinaria del mes de Noviembre, se ocupará principalmente:

1.º En el examen de la memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos.

3.º En la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad.

4.º En la elección de los Vocales que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado a los que cesen en sus cargos.

Art. 53. La Junta general ordinaria que se reuna en Mayo se ocupará en

1.º El examen y aprobación de la memoria general, correspondiente a todo el año anterior.

2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos en el año corriente.

3.º El examen de las cuentas de gastos, correspondientes al año próximo pasado.

Art. 54. La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los partícipes presentes, computados con arreglo a la Ley y a las bases establecidas en estas Ordenanzas. Las votaciones pueden ser públicas o secretas, según acuerdo de la propia Junta.

Art. 55. Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma ya prescrita. Si no concurriese dicha mayoría, se convocará de nuevo a la Junta general con cinco días, cuando menos, de anticipación y en la forma que se indica en el art. 45 de estas Ordenanzas.

En las reuniones por segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualesquiera que sea el número de partícipes que concurran excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado o de algún otro asunto que pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, en cuyos casos será indispensable la aprobación o acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

Exceptúanse de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo las Juntas generales ordinarias en las que se podrá tomar acuerdo, siempre que hubiesen sido debidamente convocadas.

Art. 56. No podrá en la Junta general, sea ordinaria o extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

Art. 57. Todo partícipe de la Comunidad tiene derecho a presentar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la Junta general inmediata.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato

Art. 58. El Sindicato, encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de la

ejecución de los acuerdos de la Comunidad según determina el art. 230 de la vigente ley de Aguas, se compondrá de siete Vocales elegidos directamente por la Comunidad en Junta general.

De los siete Vocales, cuatro serán elegidos por la Comunidad y los tres restantes los designará la Sociedad «Fomento Agrícola Castellonense» del seno de su Junta de Gobierno o Consejo de Administración.

Art. 59. Esta representación que se concede a dicha Sociedad «Fomento» corresponde no solo a su carácter de concesionaria, según dispone el artículo 236 de la vigente Ley si que también por serlo del abastecimiento de la Capital y por tanto considerada en ser la última en disfrutar del uso del agua a más de los días que tiene derecho a su aprovechamiento, según queda determinado en el último párrafo del art. 4.º de estas Ordenanzas.

Art. 60. La elección de Vocales Sindicos se verificará en la Junta general ordinaria de Noviembre, previamente mencionada con treinta días de anticipación.

En la convocatoria se fijará local, día y hora en que la elección haya de tener lugar.

La elección se hará por medio de papeletas escritas con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan con arreglo al Padrón general.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto antes de dar principio. Será público proclamándose Sindicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas, hayan obtenido mayoría de votos entre los emitidos, cualquiera que haya sido el número de votantes.

Si no resultaran elegidos todos los Vocales por

mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

Si todos los concurrentes a la Junta general estuviesen conformes en que la designación de Síndicos se hiciera por una comisión nominadora, podrá nombrarse ésta y prescindirse de la votación, siempre que los designados fuesen elegidos por unanimidad.

Art. 61. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer domingo del mes de Enero siguiente.

Art. 62. El Sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (art. 238 de la Ley).

Art. 63. Para ser elegible Vocal del Sindicato excepción hecha de los representantes de la Sociedad concesionaria, es necesario:

A. Ser mayor de edad y saber leer y escribir.

B. Estar avecindado o cuando menos tener la residencia habitual en esta ciudad en cuyo término municipal radica la partida de Benadresa y ha de ejercer jurisdicción el Sindicato.

C. No hallarse procesado y disfrutar de los derechos correspondientes a los partícipes de la Comunidad.

D. Tener participación en la misma representada por propiedades de terrenos o artefactos por los que les correspondan dos votos por lo menos.

Art. 64. El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones prescritas en el artículo anterior, cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente o sea el que hubiese obtenido más votos.

Art. 65. La duración del cargo de Vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, siendo reemplazados los que cesen por otros de las mismas condiciones.

Art. 66. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo cuando no haya en la Comunidad otro partícipe con las condiciones requeridas y por las causas de tener más de sesenta años de edad o mudar de vecindad o residencia.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de Riegos

Art. 67. El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la Ley, tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer a los infractores de estas Ordenanzas las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.

Art. 68. El Jurado se compondrá de un Presidente que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de ocho Jurados propietarios y otros tantos suplentes elegidos por la Comunidad directamente (art. 243 de la Ley) necesitándose la concurrencia de cuatro Vocales por lo menos y del Presidente para constituir tribunal.

Art. 69. La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes, se verificará en la Junta general ordinaria del mes de Noviembre en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato. La duración, renovación por mitad y toma de posesión se ajustará igualmente a lo dispuesto para los Síndicos.

Art. 70. Las condiciones de elegible para Vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

Art. 71. Ningún partícipe podrá desempeñar a la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado, salvo el de Presidente de éste.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 72. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera a la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal. Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz a que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilogramo.

Art. 73. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de regantes ni a ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Art. 74. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

Art. 75. Para dirimir las cuestiones que puedan surgir entre regantes y concesionarios en sus respectivos derechos, se nombra como Tribunal arbitral la Junta directiva del Sindicato de Riegos de la Plana, toda vez que en lo referente a su régimen y funcionamiento, ya queda preceptuado en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

A. Estas Ordenanzas, así como también el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán

a regir desde el día que sobre ellas recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad, con sujeción a sus disposiciones.

B. La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado se verificará en la época designada en el art. 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al en que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando la suerte los tres que corresponda cesar como primer turno en el Sindicato y los cuatro propietarios y cuatro suplentes que igualmente cesarán en el Jurado, quedando para el otro bienio, cuatro y cuatro respectivamente, estableciéndose así el turno para lo sucesivo.

C. Tan luego se constituya el Sindicato y reuna fondos para ello, procederá a la formación de los Padrones y planos prescritos en los arts. 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D. Procederá asimismo el Sindicato a la impresión de las Ordenanzas y Reglamentos y de todos ellos remitirá un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, entregando a la Superioridad a los efectos oportunos, diez ejemplares de los mismos.

REGLAMENTO

PARA EL

SINDICATO DE RIEGOS

de la

Comunidad de Regantes de Benadresa

DE

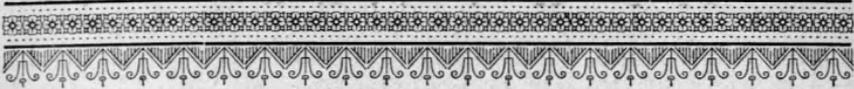
CASTELLÓN DE LA PLANA



CASTELLÓN.—1914

Imprenta de Francisco Segarra

G. Chermá, 51



REGLAMENTO

PARA EL

SINDICATO DE RIEGOS

de la Comunidad de Regantes de Benadresa

DE

CASTELLÓN DE LA PLANA

Artículo 1.º El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

Art. 2.º La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva; con la elección de Presidente que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones así ordinarias como extraordinarias, las convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los Vocales, con tres días cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

Art. 3.º Los Vocales del Sindicato a quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que le reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Art. 4.º El día de su instalación, elegirá el Sindicato:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente del mismo.

2.º Al que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riegos.

Art. 5.º El Sindicato tendrá su residencia en Castellón y en el local que se determine, del cual dará conocimiento al Gobernador de la provincia, a fin de que lo comunique al Ministro de Agricultura y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 6.º El Sindicato como representante genuino de la Comunidad intervendrá en cuantos asuntos a la misma se refieran, ya sea con particulares extraños, ya con los regantes o usuarios, ya con el Estado, con las Autoridades y con los Tribunales de la Nación.

Art. 7.º El Sindicato celebrará sesión ordinaria todos los meses y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno o pidan dos terceras partes de sus Vocales.

Art. 8.º El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando a juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave se expresará en la convocatoria que se va a tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato será preciso para que haya acuerdo que la apruebe un número de Vocales igual a la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniere este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Art. 9.º Las votaciones pueden ser públicas o secretas y las primeras ordinarias o nominales cuando las pidan dos Síndicos.

Art. 10. El Sindicato anotará los acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario rubricado por el Presidente y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice o esté constituida en Junta general.

Art. 11. Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego:

3.º Llevar a cabo las órdenes que por el Ministerio de Agricultura o por el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca o marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa o presas y tomas de agua, si las hubiese pertenecientes a la Comunidad o que ésta utilice.

Art. 12. Es obligación del Sindicato, respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en la Junta general (art. 230 de la Ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad como único administrador a quien uno y otro están con-

fiados, adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad los cuales estarán bajo su dependencia y a sus inmediatas órdenes.

Art. 13. Son atribuciones del Sindicato respecto a la buena gestión o administración de la Comunidad:

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar a la Junta general en sus reuniones de Mayo y Noviembre, con arreglo a lo prescrito en los artículos correspondientes al capítulo VI de las mismas.

2.º Presentar a la Junta general en sus reuniones de Noviembre el presupuesto anual de gastos y de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos, con arreglo a las Ordenanzas y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos señalando a cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos a la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, de conducción y de distribución general de las aguas con sus accesorios y dependencias ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales e hijuelas, servidumbre, etc.

6.º Dirigir e inspeccionar en su caso todas las obras que con sujeción a las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad o de alguno o algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con suje-

ción a los presupuestos aprobados y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente o necesario llevar a cabo y presentarlos al examen y aprobación de la Junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio a las limpieas o mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas y a las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento de las aguas y conservación o reparación de las obras, así como todo lo demás que se relacione con esto.

Art. 15. Corresponde al Sindicato, respecto a las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas o acuerde la Junta general.

2.º Proponer a la Junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción a lo dispuesto por la Junta general para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten a los intereses de la Comunidad o a cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas conciliando los intereses de los demás regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente a cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo a las Ordenanzas y Reglamentos y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden a los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas o repartos acordados por la Junta general.

2.º Para cobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego de los cuales éste le dará el oportuno aviso remitiéndole la correspondiente relación.

Podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos después de ocho días el procedimiento de apremio vigente contra los deudores a la Hacienda sin perjuicio de privarles del derecho a riego hasta tanto lo solventen.

DEL PRESIDENTE

Art. 17. Corresponde al Presidente del Sindicato o en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar con dicho carácter con las Autoridades o con personas extrañas los asuntos de la Comunidad, previa autorización de ésta cuando se refieran a casos no previstos en este Reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la

Tesorería de la Comunidad y poner el «Páguese» en los documentos que ésta deba satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

DEL TESORERO-CONTADOR

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero-Contador, son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor o acreedor de la Comunidad ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener a juicio del Sindicato la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La Junta general de la Comunidad a propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero-Contador por el desempeño de su cargo.

No es incompatible el cargo de Síndico con el de Tesorero-Contador, pero en el caso de que fuera éste desempeñado por uno de aquellos, no percibirá retribución alguna y se le asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto de material de oficina y quebranto de moneda.

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero-Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizacio-

nes o multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir.

2.º Pagará los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el «Páguese» del Presidente del mismo con el sello de la Comunidad que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero-Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague y las presentará trimestralmente con sus justificantes a la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesorero-Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder y de los pagos que verifique sin las formalides establecidas.

DEL SECRETARIO

Art. 23. El Secretario del Sindicato será el mismo de la Comunidad, será elegido en Junta general a propuesta del Sindicato.

Para desempeñar el cargo de Secretario son requisitos indispensables los consignados en el artículo 17 de las Ordenanzas.

Este cargo es incompatible con el de Sindico o Jurado de la Comunidad.

El Secretario de la Comunidad y Sindicato lo será también del Jurado.

Art. 24. La retribución la fijará la Junta general a propuesta del Presidente de la Comunidad conforme a lo determinado en el art. 19 de las Ordenanzas. El Presidente dará cuenta previamente al Sindicato de la retribución que estime procedente y si éste no la creyera aceptable ajustará aquel su propuesta a lo que determine la mayoría del mismo.

El Sindicato podrá suspender en sus funciones al Secretario, dando cuenta a la Comunidad en su primera Junta general para que resuelva lo que estime del caso.

El Secretario no podrá ser definitivamente separado de su empleo si no con justa causa y previo expediente que mandará formar el Sindicato, ya de oficio o bien a instancia de parte que denuncie algún hecho punible o abandono y negligencia en el que deberá ser oído el interesado. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad que otorga al Presidente de la Comunidad el art. 18 de las Ordenanzas. Mientras dure la suspensión y siempre que quede vacante el cargo de Secretario nombrará el Sindicato interinamente al que haya de desempeñar sus funciones.

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste o de los acuerdos de la Comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, a cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los Padrones generales prescritos en los arts. 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo bajo su custodia todos los documentos referentes a la Comunidad incluso las cuentas aprobadas, así como también el sello o estampilla de la Comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretario se satisfarán

con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente a la aprobación de la Junta general.

El Secretario rendirá cuenta trimestralmente de ellos al Sindicato.

DE LOS DEMÁS EMPLEADOS DE LA COMUNIDAD

Art. 27. Para la distribución de las aguas entre el común de regantes con arreglo a Ordenanzas y a las disposiciones del Sindicato serán nombrados por éste regadores.

Art. 28. Para desempeñar el cargo de regador, son requisitos indispensables:

1.º Ser vecino de esta ciudad o tener en ella la residencia habitual.

2.º Ser mayor de 25 años y menor de 50.

3.º Haber observado y continuar observando una conducta intachable.

4.º Saber leer y escribir.

Art. 29. El nombramiento de los regadores se hará libremente por el Sindicato entre las personas que reúnan las circunstancias expresadas y que a su juicio lo merezcan.

Su separación queda también a cargo del Sindicato, si bien para ello será preciso que lo acuerden la mayoría absoluta de los Síndicos.

Art. 30. Para auxiliar a los regadores en las faenas propias de su cargo, el Sindicato nombrará a los auxiliares necesarios vecinos de esta ciudad o residentes en ella y de conducta intachable.

Art. 31. Las obligaciones de los regadores y de los auxiliares, las fijará el Sindicato con arreglo a las necesidades del riego y las dará a conocer a los mismos entregándoles al tiempo de su nombramiento la oportuna cartilla en la que se determinarán.

Art. 32. En remuneración de sus trabajos percibirán los regadores y auxiliares el jornal que se les señale en los presupuestos.

Art. 33. La Comunidad tendrá también a sus órdenes un portero-alcuacil que nombrará libremente el Sindicato, entre los que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de edad y vecino de esta ciudad o tener en ella la residencia habitual.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Haber observado y seguir observando conducta irreprochable.

Art. 34. El portero-alcuacil percibirá el haber que se señale en los presupuestos de la Comunidad.

Las obligaciones de éste, serán las siguientes:

1.ª Vivir en las habitaciones que en la casa-social de la Comunidad, caso de haberla, le designe el Presidente del Sindicato.

2.ª Convocar a domicilio previa orden del Presidente del Sindicato o del Jurado a los Vocales de ambas corporaciones y a Junta general cuando sea necesario.

3.ª Durante las Juntas ordinarias y extraordinarias que celebre la Comunidad, el Sindicato o el Jurado, se pondrá en sitio inmediato y conveniente para recibir y ejecutar las órdenes que le dé el Presidente, Vocales y Secretario de dichas Juntas.

4.ª Practicar las gestiones y obedecer los mandatos que el Presidente, Vocales y Secretario del Sindicato y Jurado le comuniquen.

5.ª Ser muy exacto en el cumplimiento de sus deberes, poniéndose diariamente a las órdenes del Presidente y Secretario.

6.ª Cuidar del aseo y limpieza constante del local donde se celebren las sesiones, del de la Secretaría y demás habitaciones de que se componga la casa-social.

Art. 35. El Sindicato nombrará también un

Recaudador y Agente ejecutivo para en su caso y lugar y un auxiliar de Secretaría, si lo considerase necesario.

Art. 36. Los nombramientos de estos empleados serán de libre elección del Sindicato entre las personas que estime aptas para el desempeño de dichos cargos y la fijación de sus derechos y retribución de los servicios que presten las determinará también el mismo.

Art. 37. Aunque una de las obligaciones principales de los regadores y de sus auxiliares que se fijará en la cartilla que habrá de entregárseles, es la de haber de denunciar al Jurado las infracciones que se cometan en el riego, el Sindicato podrá autorizar, con la venia del organismo de igual clase de la Comunidad de Labradores, a los guardas de la misma, para que hagan las denuncias correspondientes. Tanto las de éstos como las de aquellos serán atendidas mientras no se pruebe lo contrario. Por el servicio que presten a esta Comunidad en su caso los guardas de la de Labradores, podrá asignarles el Sindicato la cantidad que estime procedente. De no recibir este auxilio de aquellos o de creer más conveniente el Sindicato nombrar guardas propios, lo hará así nombrándolos libremente entre personas que estime de aptitud y de honradez, determinando con antelación sus obligaciones y sus derechos en una cartilla que se les entregará al tiempo de nombrarles.

Art. 38. Tanto los dependientes de la Comunidad como otro cualquiera que denunciara un hecho penado en las Ordenanzas y que castigue el Jurado, percibirá como gratificación el importe del 30 por 100 de la multa que se le imponga y haga efectiva el denunciado.

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LOS EMPLEADOS

Art. 39. Los acuerdos de nombramiento y separación de los empleados antes referidos deben reunir la mitad mas uno de los votos de todo el Sindicato.

Art. 40. A los empleados se les expedirá su correspondiente titulo suscrito por el Presidente y Secretario del Sindicato en el papel y forma correspondientes.

Art. 41. Todos los empleados jurarán ante el Presidente del Sindicato, asistido del Secretario, el recto y fiel desempeño de su cargo y usarán como distintivo el que designe el Sindicato cuando éste lo acuerde.

Art. 42. Ningún empleado podrá ausentarse sin encargar a otra persona el desempeño de sus funciones sin licencia del Sindicato o del Presidente, según la ausencia sea por más o menos de seis días.

El Sindicato podrá designar la persona que haya de sustituirle interinamente.

Art. 43. Los empleados en el riego, cada uno dentro de su respectiva esfera de acción, serán tratados como cómplices, encubridores o conscientes en todos aquellos casos en que pudiendo o debiendo impedir o denunciar un abuso o falta en el riego no lo hiciesen.

Art. 44. El empleado que reciba gratificación o regalo de cualquier regante o cometa algún acto digno de reprobación será separado de su empleo. Cuando haga alguna denuncia falsa en cuanto al hecho o a la persona de su autor, incurrirá en la pena que a éste debiera aplicarse en el caso de que fuera verdadera la denuncia.

Art. 45. Todos los empleados del Sindicato y Jurado estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria de los respectivos Presidentes, quienes podrán im-

ponerles de oficio o a instancia de parte y sin formación de juicio, las siguientes correcciones:

- 1.^a Apercibimiento.
- 2.^a Reprensión privada.
- 3.^a Reprensión pública.
- 4.^a Multa de una a quince pesetas.
- 5.^a Suspensión de empleo o sueldo por espacio de tres días a un mes.

Art. 46. Los empleados serán corregidos en la forma prevenida en el artículo anterior:

1.º Cuando falten al decoro o a las buenas reglas de urbanidad que deben guardar a los regantes de la Comunidad.

2.º Cuando de cualquier modo falten al respeto debido a los Síndicos, Jurados, Autoridades y demás personas constituidas en dignidad.

3.º Cuando sean morosos o negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

4.º Cuando cometan alguna falta que les haga desmerecer en el concepto público.

5.º Cuando infrinjan disposiciones de estas Ordenanzas u orden de sus superiores, si por ello no se les somete a juicio ante el Jurado.

DE LOS PRESUPUESTOS

Art. 47. El Sindicato, al formar el presupuesto ordinario de cada año, procurará cubrir los gastos de la Comunidad con los ingresos con que cuente no destinando cantidad alguna para obras de utilidad mientras no sean atendidas las absolutamente necesarias.

Art. 48. Los presupuestos serán ordinarios y extraordinarios, dividiéndose unos y otros en dos secciones:

- 1.^a Gastos.
- 2.^a Ingresos.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre a la aprobación de la Comunidad si exceden de 1.500 pesetas.

Art. 49. Los gastos del presupuesto ordinario se dividirán en necesarios y convenientes.

Art. 50. Son gastos necesarios:

1.º Los sueldos de los empleados y el material del Sindicato:

2.º Los de monda y limpia de acequias y escorrentías por cuenta de la Comunidad.

3.º Los de reposición de enseres, herramientas y demás objetos indispensables para el servicio general del riego.

4.º El pago de deudas y créditos debidamente autorizados.

5.º Los de precisa reposición de cualquier desperfecto accidental que sea de cuenta del Sindicato.

6.º Una partida para imprevistos que no exceda de la vigésima parte del total del presupuesto.

Art. 51. Son gastos útiles o convenientes:

1.º Los de obras nuevas cuya realización aunque útil no sea precisa.

2.º Los demás gastos no comprendidos en la enumeración de necesarios.

Art. 52. Los ingresos se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

Art. 53. Son ordinarios:

1.º El producto del impuesto anual de las aguas.

2.º El producto de indemnizaciones o multas.

3.º El sobrante del presupuesto del año anterior.

4.º Las cuotas de contribuyentes por repartos atrasados.

Art. 54. Son extraordinarios:

1.º El producto de los efectos y enseres de riego que por inservibles enagene el Sindicato.

2.º Cualesquiera otros ingresos que no sean de los expresados en el artículo anterior.

Art. 55. En 1.º de Octubre nombrará el Sindi-

cato una comisión de su seno que prepare y formule la formación del presupuesto que ha de regir en el año siguiente.

Art. 56. La comisión del presupuesto deberá tener corriente su proyecto a fin del mes citado para presentarlo al examen y aprobación del Sindicato en una de las últimas sesiones de dicho mes.

Art. 57. El presupuesto ordinario se someterá a la aprobación de la Comunidad de regantes, sin la cual no podrá llevarse a efecto.

Art. 58. Aprobado el presupuesto por la Comunidad quedará subsistente para su ejercicio en el año entrante.

Art. 59. Cuando por alguna circunstancia no estuviese aprobado el presupuesto para primeros del año nuevo, seguirá rigiendo hasta la aprobación del proyecto el presupuesto del año anterior.

Art. 60. Procurará el Sindicato que del presupuesto del año anterior resulte siempre algún sobrante en Caja para atender a los gastos del primer trimestre que siempre suelen ser mayores que los restantes del año.

Art. 61. Cuando la partida de imprevistos no baste a cubrir los gastos de nuevos e indispensables servicios, se formará un presupuesto adicional o extraordinario por los mismos trámites del ordinario.

Art. 62. El Presidente del Sindicato dispondrá la ordenación de pagos con arreglo a los capítulos y artículos del presupuesto aprobado, registrándose los libramientos que se expidan en libro de intervención de Secretaria.

DE LOS IMPUESTOS

Art. 63. Todos los gastos de la Comunidad para la construcción de presas o acequias o para su reparación, conservación o limpieza, serán sufraga-

dos en equitativa proporción por los regantes y los industriales que disfrutan las aguas, teniendo en cuenta lo que las Ordenanzas disponen en su artículo 8.º

Art. 64. Asimismo asignará la Comunidad anualmente el tipo que como impuesto de aguas habrá de satisfacer cada hanegada de tierra u hora de agua, a fin de atender con ello a los gastos ordinarios que ocurran tanto en las obras de riego, faenas de limpieza y monda y demás de esta índole como en los otros de personal y material del Sindicato y Jurado.

Los molinos o artefactos contribuirán en la proporción que conviniesen sus propietarios con el Sindicato.

DE LOS REPARTIMIENTOS Y SU RECAUDACIÓN

Art. 65. El Sindicato formará anualmente un repartimiento entre todas las tierras regadías.

Art. 66. El reparto se formará en los quince primeros días del mes de Enero del mismo año para el que haya de regir y se expondrá al público por término de diez días mediante la publicación de anuncios en algún periódico de la capital para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que les convenga y sean procedentes.

Art. 67. Transcurrido el tiempo de exposición sin reclamación alguna o resueltas las producidas en tiempo hábil, el Sindicato aprobará el repartimiento y dispondrá lo conveniente para que su recaudación se lleve a efecto en los plazos y forma que acuerde la Junta general a propuesta del Sindicato.

Art. 68. Cuando hayan de ejecutarse obras

o hacerse escavaciones para aumentar el caudal de aguas existente que no basten a cubrir el repartimiento anual, se formará un reparto extraordinario por los mismos trámites que el ordinario a propuesta del Sindicato y con autorización de la Comunidad de regantes.

Art. 69. Todas las tierras y artefactos de la partida contribuirán en un solo repartimiento a los gastos de la Comunidad, no pudiendo formarse reparto alguno particular a no ser de cuenta exclusiva de algunos propietarios para una obra del servicio particular de sus fincas.

Art. 70. El pago del repartimiento de aguas es de cuenta del dueño de la finca pudiendo procederse contra el cultivador por la falta de dicho pago con la privación de las aguas de riego y el embargo de la cosecha pendiente sin perjuicio de las acciones que mutuamente correspondan a ambos entre sí, según sus convenios particulares.

Art. 71. Son aplicables para hacer efectivas las cuotas impuestas a los contribuyentes los medios establecidos para la recaudación de las contribuciones del Estado, sin que sirva en ningún caso de excusa a los contribuyentes el tener reclamaciones pendientes ni compensaciones que hacer con el Sindicato, y el Presidente del Sindicato tendrá en los expedientes de apremio las mismas atribuciones concedidas por las leyes a los Alcaldes.

Art. 72. No podrán dejarse cuotas sin cobrar mas que las que resulten fallidas debidamente justificadas con arreglo al expediente instruido de conformidad con las disposiciones legales que rigen sobre declaración de fallidos en la contribución territorial.

Si resultasen sin cobrar títulos no justificados en el indicado expediente se instruirá contra el Recaudador o Agente el procedimiento establecido por las leyes hoy vigentes.

Art. 73. El Recaudador tendrá todo el año siguiente al del reparto para apurar los descubiertos e instruir el expediente de fallidos de que trata el artículo anterior. Fenecido dicho plazo, abonará los atrasos que aparezcan y no resulten clasificados de fallidos, quedando libre al mismo la acción correspondiente contra los morosos para la realización de sus cuotas.

Art. 74. En los recibos talonarios se expresará el tanto por hanegada u hora bajo el cual se ha girado el reparto, número de éstas y cuotas correspondientes.

Art. 75. La facultad de expedir apremio contra primeros o segundos contribuyentes corresponde al Sindicato o su Presidente y se entiende por primeros los directamente obligados al pago y por segundos los empleados que resulten deudores por desfalcos o malversación de fondos.

Art. 76. El ejecutor abonará todos los gastos que se originen en los expedientes de apremio por papel y servicios personales que presten sus auxiliares, resarciéndose luego de los gastos que haya sufragado con los recargos de instrucción.

Art. 77. De las partidas fallidas que resulten en el repartimiento, se entregará certificación al Recaudador, a fin de que la acompañe en su día como justificativo de la baja que en sus cuentas produzcan aquellos.

Art. 78. Cuando se realicen ingresos de distinta naturaleza que los de los repartos, expedirá el Tesorero-Contador carta de pago a favor del interesado, autorizada por el Presidente e intervenida por Secretaría después de registrada en el libro de contabilidad.

DE LA DISTRIBUCIÓN E INVERSIÓN DE FONDOS

Art. 79. La distribución e inversión de fondos de la Comunidad estará a cargo del Sindicato y el Tesorero-Contador será responsable de toda cantidad que abone no consignada en presupuesto y no ordenada por el Presidente e intervenida por el Secretario.

Art. 80. El Sindicato acordará las oportunas transferencias de crédito para cubrir con los sobrantes de algunas partidas consignadas en presupuesto, las faltas de otras cuando de no realizarlo hubiese de resultar perjuicio a los intereses de la Comunidad.

Art. 81. El Sindicato cuando por negligencia, descuido u omisión diese lugar a las faltas que cometan sus agentes en el manejo de fondos, será civilmente responsable ante la Junta de la Comunidad de las distracciones que ocurran, sin perjuicio de la acción correspondiente contra los empleados delincuentes.

Art. 82. Los gastos de obras y faenas que duren más de dos días serán pagados diariamente por el Tesorero-Contador a virtud de órdenes provisionales, haciéndose por los directores o celadores cuando aquellas concluyan, relación de todo el gasto invertido para acompañarla al libramiento de pago. De las obras o faenas que duren algún tiempo se extenderán relaciones semanales para su debido pago por medio de libramientos y si fuesen de limpia y monda, se hará una relación con su correspondiente libramiento por cada acequia de riego o escurrimiento.

Art. 83. Las relaciones de gastos y jornales serán intervenidas por un Vocal del Sindicato cuando éste lo designe para la inspección de las obras o

faenas, cuyo Vocal deberá tomar las debidas precauciones para tener conocimiento de los gastos que en dichas relaciones se consignent.

Art. 84. Cuando las relaciones de gastos no aparezcan redactadas y extendidas con la debida claridad, podrá el Presidente hacer que se rectifiquen y expliquen por los encargados de presentarlas suspendiendo entre tanto el abono de las mismas. Las minutas de las relaciones diarias a diferencia de las generales, deben ser nominales, guardándose en Secretaría para justificar el gasto en caso de duda.

Art. 85. Los libramientos para pago de obras y faenas subastadas en remate público, salario de empleados y otros gastos en que la cantidad sea determinada, serán desde luego pagados por el Tesorero-Contador y cuando sean para pago de jornales, se acompañará relación o factura del interesado cuyo recibo se hará constar en todo caso.

Art. 86. El Presidente del Sindicato podrá librar contra Tesorería cantidades en suspenso que recibirá el Director o Jefe de las obras y faenas para el pago diario de los jornales, materiales y operarios que se inviertan en las mismas, arreglándose a su conclusión la correspondiente relación de gastos y competente libramiento que serán canjeados por el documento provisional que obre en poder del Tesorero-Contador, quien abonará y recibirá en el acto los sobrantes o diferencias que resulten entre la cantidad librada en suspenso y la que aparezca del libramiento definitivo.

DE LA DACIÓN DE CUENTAS

Art. 87. Las cuentas que debe rendir el Tesorero-Contador deberán extenderse con claridad y exactitud y justificarse con la documentación corres-

pondiente acompañando relaciones de los descubiertos que resulten en los repartos.

Art. 88. Los documentos de cargo y data llevarán el número correlativo que le corresponda en el libro de intervención de Secretaría por riguroso orden de fechas divididas en dos secciones; una de ingresos y otra de gastos.

Art. 89. Constituirán el cargo en la cuenta del Depositario las cantidades a que ascienda el reparto, el importe de las relaciones de descubiertos a cobrar durante el propio año y los demás ingresos por distintos conceptos del presupuesto.

Serán data las cantidades pagadas por medio de libramientos, las pendientes de cobro y las partidas declaradas fallidas por el Sindicato. Y la diferencia entre el cargo y la data será el cargo líquido y efectivo del Tesorero-Contador.

Art. 90. Por el retraso u omisión en la presentación de cuentas sin causa justificada, se exigirá de quien corresponda la responsabilidad a que haya lugar.

Art. 91. Aprobadas las cuentas y devueltas al Sindicato se expedirá al cuentadante finiquito en forma, autorizado por el Presidente y Secretario del Sindicato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. 1.º Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento y se constituya la Comunidad con arreglo a sus disposiciones, se procederá a la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible a las prescripciones de las Ordenanzas y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al

día de la elección, haciendo de Presidente el Vocal que hubiera obtenido mayor número de votos y en caso de empate el de más edad que presidirá con el carácter de interino hasta que con la elección de cargos, en el mismo día, se constituya definitivamente.

B. 2.º El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la posible urgencia a practicar el deslinde, amojonamiento e inventario de cuanto pertenezca a la Comunidad, así como a determinar la extensión de los derechos que cada usuario o partícipe representa en la misma Comunidad y los deberes que con arreglo a las Ordenanzas les incumben.

C. 3.º Procederá asimismo a la formación del Catastro de toda la propiedad de la Comunidad con los Padrones generales y planos ordenados en el capítulo IV de las Ordenanzas.

Procederá igualmente a establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación de las presas, de los vertederos o aliviadores de superficie en los diversos cauces y de las obras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas a fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo, estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en acta autorizada por el Sindicato y el Padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

REGLAMENTO

PARA EL

JURADO DE RIEGOS

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DE BENADRESA

DE

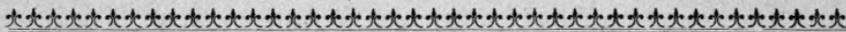
CASTELLÓN DE LA PLANA



CASTELLÓN.—1914

Imprenta de Francisco Segarra

G. Chermá, 51



REGLAMENTO

para el

Jurado de Riegos

DE LA

COMUNIDAD DE REGANTES DE BENADRESA

DE

CASTELLÓN DE LA PLANA

Artículo 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones por la Comunidad en Junta general, se instalará cuando se renueve el día siguiente al en que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día a los nuevos Vocales terminando en el acto su cometido los que por virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas tengan que cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja o denuncia, cuando la pida

la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente que entregará a cada Vocal o a un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar el cargo de alguacil citador a las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión a juicio y sus acuerdos o fallos sean válidos, ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que lo compongan y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la Ley le confiere en su artículo 244:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación a las obras y sus dependencias, como al régimen y uso de las aguas o a otros abusos perjudiciales a los intereses de la Comunidad, el Sindicato por si o por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los

juicios que le competan serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la Ley, atemperándose a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso o aprovechamiento de las aguas, señalará el Presidente el día que han de examinarse y convocará al Jurado citando a la vez con veinticuatro horas de anticipación a los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán a domicilio por el alguacil del Jurado que hará constar en ellas con la firma del citado o de algún individuo de su familia o de un testigo a su ruego en el caso de que los primeros no supieran escribir o de uno a ruego del alguacil si aquellos se negasen a hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos e intereses y el Jurado si considera la cuestión bastante dilucidada resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes o el Jurado las considerase necesarias, fijará un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciantes y denunciados.

La citación se hará por papeletas con los mismos

requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El juicio se celebrará el día señalado si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio comunicándolo a las partes en la forma y término antes ordenados y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurren al juicio como sus respectivos testigos expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga a su derecho e intereses.

Oídas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado a otra pieza o en su defecto en la misma y previamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno o de que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día en que se haya de verificar el primero por uno o más de sus Vocales con asistencia de las partes interesadas o practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el

Jurado en el local de sus sesiones con citación de las partes en la forma antes prescrita y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios si los hubiese, pronunciará su fallo que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer a los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubiese ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a uno y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán siempre ejecutivos e inapelables.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia, el nombre y clase del denunciante y del denunciado, el hecho o hechos que motivan la denuncia con sus principales circunstancias y el artículo o artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas o correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por vía de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad a quienes previa denuncia y correspondiente juicio

haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es si solo con multa o también con la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el infractor, los respectivos importes de una y otra y los que por el segundo concepto correspondan a cada perjudicado, ya sea únicamente la Comunidad, ya uno o más de sus partícipes o ya aquella y éstos a la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a la disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda e ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Castellón 1.º Abril de 1913.—*Ramón Morelló*.—*Manuel Bellido*.—*Salvador Guinot*.—*Odilón Gironés*.—*Juan A. Calduch*.—*Cayo Gironés*.—*Agustín Pérez de Lucia*.—Es copia.—El Presidente de la Comunidad de regantes de Benadresa, *Ramón Morelló*.—Hay un sello en que se lee: «Comunidad de regantes de Benadresa de Castellón».—El Presidente de la «Sociedad Fomento Agrícola Castellonense», *Odilón Gironés*.—Hay un sello en que se lee: «Sociedad Fomento Agrícola Castellonense».—El Secretario de la Comunidad de regantes de Benadresa, *Virgilio Rambla*.—APROBADOS por Real orden de 16 de Septiembre de 1914.—El Director general, *A. Calderón*.

ES COPIA del original que obra en el Archivo de esta Comunidad.—El Secretario, *Virgilio Rambla*.—V.º B.º: El Presidente, *Ramón Morelló*.

F
19